

Expediente núm. 39/2022
Resolución núm. 181/2022

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
D. Carlos Flores Juberías (ponente)
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 8 de julio de 2022

En respuesta a la reclamación presentada por D. [REDACTED] mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, en fecha 2 de febrero de 2022, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, el Consejo Valenciano de Transparencia adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - En la fecha arriba mencionada se recibió en este Consejo escrito suscrito por el Sr. D. [REDACTED], letrado del Ilustre Colegio de Abogados de León, por el que en nombre y representación de la Asociación para el Desarrollo Eólico Sostenible (ADES), con domicilio en la ciudad de Valencia, instaba la actuación de este Consejo al objeto de revertir la negativa parcial de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Generalitat Valenciana de conceder a su representado acceso a la información pública solicitada por esa asociación en fecha 1 de diciembre de 2021, y respondida por la administración reclamada en fecha 3 de enero de 2022.

Segundo. - En concreto, y como queda acreditado en el oportuno expediente, la solicitud cursada por la representación de la Asociación para el Desarrollo Eólico Sostenible demandaba:

“Copia digital completa del expediente tramitado para dictar la resolución de fecha 21 de junio de 2013 por el que la Conselleria de Economía, Industria, Turismo y Empleo de la Generalitat Valenciana, aprueba la transmisión a favor de Eólicas Mare Nostrum S.L (EOMAR) de los derechos y obligaciones adquiridos por Energías Renovables Mediterráneas S.A. – (RENOMAR) sobre la zona 9 del Plan Eólico de la Comunidad Valenciana

Siendo la respuesta de la Sra. Directora General de Industria, Energía y Minas de la Generalitat Valenciana la de

“Desestimar la solicitud, debido a que la disposición de la documentación del expediente solicitado se encuentra condicionada y limitada por las actuaciones procesales consideradas indicadas en el fundamento de derecho tercero”

En el que se exponía que

“Visto que el acceso a la información sobre una parte de la materia solicitada está limitado por el artículo 14.1.e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre:

– La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.

En concreto, debido a que: por mandamiento, de fecha 18 de mayo de 2018, el Juzgado de Instrucción Nº 8 de Valencia ordenó la entrega a la Unidad Central Operativa (UCO) del expediente completo de contratación sobre el desarrollo y ejecución del Plan Eólico de la Comunitat Valenciana, así como toda documentación adicional relacionada con el mismo. En atención a este mandamiento judicial, con fecha 22 de mayo de 2018, la UCO se llevó una parte de la

documentación requerida, dejando otra parte precintada en dependencias de la propia Conselleria de Economía Sostenible, Sectores productivos, Comercio y Empleo. Por todo ello, la disposición de la documentación del expediente solicitado se encuentra condicionada y limitada por las actuaciones procesales consideradas”.

Siendo la pretensión sustanciada por la Asociación para el Desarrollo Eólico Sostenible ante este Consejo la de que, tomando en consideración la antedicha circunstancia, y entendiendo que pese a ello existía todavía “una serie de elementos de información, buen gobierno y transparencia que olvida la Dirección General” y que se hallan aun en su poder, le fuese proporcionada información sobre:

- 1.- “Número de autos judiciales y/o número de diligencias donde se encuentran esos expedientes para que el interesado pueda personarse. En ningún lugar afirma la Dirección General que se haya impuesto el secreto de actuaciones por la autoridad judicial por lo que ese dato es perfectamente conocido y debe entregarse a la asociación.”
- 2.- “Índice concreto de los expedientes que se han entregado a la UCO y un índice concreto del resto de expedientes que todavía se encuentran en Conselleria y que sí se pueden consultar. Es decir, el interesado tiene derecho a saber qué contenido puede y no puede consultar en el expediente solicitado, sin que la referencia genérica a “expediente completo de contratación ...” pueda servir a este respecto. “
- 3.- “La parte de aquel expediente que no fue entregada a la UCO y que forma parte de la información solicitada”.

Tercero. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la administración requerida, instándole mediante escrito de fecha de 17 de febrero de 2022 a que, en un plazo de quince días, formulara las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como facilitase a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante.

Escrito que consta como respondido por la Sra. Directora General de Industria, Energía y Minas de la Generalitat Valenciana, mediante otro de fecha 4 de marzo de 2022, en el que la dicha administración se aviene a satisfacer varias de las reclamaciones de la asociación recurrente, toda vez que tras hacer constar textualmente su intención de “facilitar la mayor colaboración e información posible sobre el expediente referido de transmisión, se procede a completar la información solicitada por la interesada en la reclamación a la Resolución recurrida”, haciendo constar que

- En relación con [la solicitud de] “citar el nº de autos judicial y/o número de diligencias”, cabe indicar que el mandamiento del Juzgado de Instrucción Número Ocho de València, por la que se hace entrega de la documentación relativa al “... expediente completo de contratación sobre el desarrollo y ejecución del Plan Eólico de la comunidad Valenciana ...”, se enmarca dentro de las diligencias previas número 3568/15 – A, haciendo constar en el requerimiento el “carácter secreto” de la misma.
- En relación con [la solicitud de] “Acompañar un índice concreto de los expedientes que se han entregado a la UCO y un índice concreto del resto de expedientes que todavía se encuentran en Conselleria”, se advierte, que esta solicitud debiera entenderse como una petición nueva al versar sobre todos los expedientes entregados a la UCO, y no el relativo a la transmisión de los derechos de la Zona 9. En cualquier caso, como ya se ha aclarado al principio del presente escrito, el grueso de la documentación de desarrollo y ejecución del PECV, se encuentra en formato físico papel, no disponiéndose índices electrónicos a efectos de validez y eficacia conforme a lo dispuesto en esta materia en la Ley 39/2015, requiriendo una vez se habilite el acceso a ellos una elaboración de los mismos. De igual modo, tampoco se dispone, de una relación de la documentación que se entregó a la UCO, ni identificar cual de esta fue precintada y cual está en posesión de la UCO.
- En relación con [la solicitud de] “Hacer entrega de aquella información pública que referida a aquella solicitud no esté directamente comprometida en aquella investigación judicial”, cabe remitirse a lo manifestado al comienzo de este informe, esto es, que la documentación relativa al expediente de transmisión solicitado se instruyó en soporte físico papel, sin que esta conselleria

disponga de copias auténticas electrónicas a efectos de validez y eficacia conforme a lo dispuesto en esta materia en Ley 39/2015, y dada la antigüedad de la resolución de transmisión (21 de junio de 2013), se encuentra en su totalidad afectada por la imposibilidad de su acceso al estar, bien en posesión de la UCO o precintada, en aplicación del mandato judicial de fecha 18 de mayo de 2018.

Cuarto. - Por último, y tras la instrucción del caso, este Consejo procedió a debatir la cuestión planteada en su reunión del día de la fecha, acordando en la misma los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en el art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, contándose entre sus funciones en virtud de lo dispuesto por el art. 48.1 de esa misma norma, la de “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”.

Por su parte, la Disposición Transitoria Primera de la mencionada Ley 1/2022 establece que “el Consejo Valenciano de Transparencia regulado en esta Ley sustituye al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno”.

Segundo. - De conformidad con lo previsto en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula el Régimen transitorio de los procedimientos, y a falta de previsión expresa en la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, la presente reclamación, cuyo procedimiento se inició con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, habrá de ser resuelta de conformidad con la normativa vigente en aquel momento, por lo que procede su tramitación y resolución con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, buen gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Tercero. - En cuanto a la legitimación pasiva de la instancia frente a la que se interpone la presente reclamación –la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Generalitat Valenciana – nada cabe debatir al respecto al hilo de lo dispuesto por el artículo 2.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Cuarto. - Asimismo, también indiscutible que la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto. -Y, por último, y a la luz de lo dispuesto en el art. 27.1 de la Ley 2/2015 que establece que “Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley”, cabe concluir que tanto D. ██████████ en su condición de ciudadano, como la Asociación para el Desarrollo Eólico Sostenible (ADES), en su condición de interesada, se hallan legitimados para instar la acción garantista de este Consejo, a los efectos de contrarrestar la eventual inacción de la administración pública reclamada.

Sexto. - Entrando en el fondo del asunto, conviene tener presente que la pretensión inicialmente

planteada por la parte actora de tener acceso a “Copia digital completa” del expediente en base al que se dictó la resolución de fecha 21 de junio de 2013 por el que la Conselleria de Economía, Industria, Turismo y Empleo de la Generalitat Valenciana, aprueba la transmisión a favor de Eólicas Mare Nostrum S.L (EOMAR) de los derechos y obligaciones adquiridos por Energías Renovables Mediterráneas S.A. – (RENOMAR) sobre la zona 9 del Plan Eólico de la Comunidad Valenciana, quedó reducida una vez fue informada por la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Generalitat Valenciana de que con fecha 22 de mayo de 2018, la UCO se había incautado “de una parte de la documentación requerida, dejando otra parte precintada en dependencias de la propia Conselleria de Economía Sostenible, Sectores productivos, Comercio y Empleo”, a los tres concretos puntos que se mencionan en el último inciso del antecedente de hecho segundo de esta resolución. Siendo éstos los únicos que se mencionan en la reclamación sustanciada ante este Consejo en fecha 2 de febrero de 2022, y en consecuencia los únicos sobre los que éste está llamado a resolver.

Respecto del primero, cabe entender que la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Generalitat Valenciana se allanó a la solicitud de la parte actora al referir en su escrito de fecha 4 de marzo de 2022 el número identificativo de las diligencias donde se encuentran esos expedientes, permitiendo su eventual acceso –por otras vías que no nos conciernen en estos instantes– del interesado.

En cuanto al segundo, la administración reclamada ha puesto de manifiesto que dado que “el grueso de la documentación de desarrollo y ejecución del PECV, se encuentra en formato físico papel”, no cuenta con “índices electrónicos a efectos de validez y eficacia conforme a lo dispuesto en esta materia en la Ley 39/2015”, y que “De igual modo, tampoco se dispone, de una relación de la documentación que se entregó a la UCO, ni identificar cual de esta fue precintada y cual está en posesión de la UCO”. Y por lo que respecta al tercero, que resulta imposible entregar “La parte de aquel expediente que no fue entregada a la UCO y que forma parte de la información solicitada” toda vez que esta documentación “se encuentra en su totalidad afectada por la imposibilidad de su acceso al estar, bien en posesión de la UCO o precintada, en aplicación del mandato judicial de fecha 18 de mayo de 2018”, sin que exista copia electrónica de la misma.

Séptimo. - La posición de la administración reclamada resulta ser, así, la única posible ante la imposibilidad de acceder a la documentación requerida por hallarse esta bien incautada, bien precintada por orden judicial; sin caberle más acción colaborativa con este Consejo que la de acceder a la –ahora sí: perfectamente atendible– pretensión del reclamante de conocer el número del expediente judicial en el que se haya incluida la documentación por la que se ha interesado.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia, acuerda

Desestimar la reclamación presentada por D. [REDACTED] en nombre y representación de la Asociación para el Desarrollo Eólico Sostenible (ADES), en fecha 2 de febrero de 2022.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL
CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho